



# Colegio de Abogados de Córdoba

**-COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-**



**AL EXCMO. SR MINISTRO DEL INTERIOR**

Avda. de la Castellana  
MADRID

D<sup>a</sup>. Pilar González Cuevas, Responsable de la Comisión de Discapacidad y Dependencias del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Morería nº 5, 14008 CÓRDOBA, en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de Noviembre, reguladora del Derecho de Petición, presenta en ejercicio de este derecho, la petición que sigue, basada en los siguientes:

## ANTECEDENTES

Cada vez con más frecuencia los medios de comunicación denuncian con un sentimiento, a medio camino entre el asombro y la indignación, que en nuestras cárceles ordinarias se encuentran cumpliendo condena cientos de personas con discapacidad psíquica y trastornos mentales graves, conformando así lo que bien podría denominarse un auténtico “MAPA DE LA VERGÜENZA”.

La situación ha sido denunciada repetidamente por las Asociaciones de Familiares, y por el Defensor del Pueblo del Estado y de las distintas Comunidades Autónomas en sus informes.

La pregunta es:

### **¿Cómo ha podido llegarse a esta situación?**

En nuestra opinión la mayor parte de los hechos (a los cuales se va a dar la consideración de “delitos”), hubieran podido evitarse actuando preventivamente a través de los correspondientes dispositivos sociosanitarios.

La Constitución de 1978 proclama que los Poderes Públicos garantizan la asistencia sanitaria y social para todos los ciudadanos y, de un modo especial, para las personas con discapacidad (Art. 49). Pero la realidad es otra.



## -COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-

Es verdad que existe en España una buena red de recursos sociosanitarios para el ciudadano medio, pero apenas se ha desarrollado respecto de determinadas discapacidades, ni para las personas con trastorno mental grave que presentan resistencia a seguir control y tratamiento médico.

Así, estas personas empeoran y frecuentemente dan lugar a altercados o incidentes en sus casas o en la calle que provocan una intervención policial, la cual suele concluir con la detención del discapaz, el traslado de éste a Comisaría y la consiguiente incoación de un procedimiento penal, con un juicio rápido, una condena rápida y, más pronto que tarde, el ingreso en prisión.

D<sup>a</sup>. Mercedes Gallizo, actual Directora General de Instituciones Penitenciarias en la Introducción al “Estudio sobre Salud Mental en el Medio Penitenciario” (Diciembre 2006) afirma sin paliativos:

**“En ocasiones la prisión se utiliza como un recurso de carácter asistencial para estas personas que no han sido tratadas y controladas en su vida en libertad. En este sentido, la prisión constituye muchas veces la única alternativa realmente disponible ante las deficiencias de las políticas preventivas o de los dispositivos asistenciales comunitarios que, en general, deberían ser los utilizados como primera elección”**

Por otro lado, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Córdoba D. Fernando Santos Urbaneja, afirma en una ponencia impartida en las Jornadas Estatales sobre Atención a Personas con Discapacidad en Centros Penitenciarios – Sevilla 22 a 24 de Octubre de 2007 -

**“Los debates han puesto de relieve el lastimoso estado de nuestra atención en salud mental respecto a este grupo de personas que, en ocasiones cometen hechos graves perfectamente evitables si se contase con los recursos legalmente previstos. Por ello pienso que no es exagerado decir que son delitos provocados por la inhibición de la administración sanitaria, por un funcionamiento anormal de la administración que puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad patrimonial señalada en el Art. 106-2 de la Constitución”.**

La aludida inhibición repercute principalmente en los familiares y allegados que se impelidos a asumir cargas difícilmente soportables, al igual que vecinos, allegados, etc...



La propia Comisión de Discapacidad y Dependencias del Colegio de Abogados de Córdoba en ejercicio también del Derecho de Petición, se dirigió en el año 2008 a la Sra. Consejera de Salud de Andalucía, solicitando la provisión de los recursos necesarios, en los siguientes términos:

**“En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se pide a la Sra. Consejera de Salud de Andalucía que, en uso de sus competencias y como manifestación de la especial protección debida a los enfermos mentales expresada en el art. 22-3 del renovado Estatuto de Autonomía de Andalucía, (que les hace acreedores de recursos sanitarios “especiales y preferentes”), adopte las iniciativas tendentes a la creación y dotación de equipos de salud mental comunitarios, con dispositivos de atención domiciliaria, tratamiento asertivo, seguimiento individualizado, unidades de actuación en crisis, etc..., que permitan abordar la penosa realidad actual del enfermo que no presenta adherencia al tratamiento, con las graves consecuencias de tipo social, familiar y para el propio enfermo que ello conlleva.**

Hasta la fecha, dichos recursos no han sido proporcionados.

**Pero si nos dirigimos ahora al Ministerio del Interior** es porque también los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tienen un papel crucial en orden a evitar o propiciar la incoación de procedimientos penales que, a la postre, lleven a prisión a estas personas.

Tendemos a pensar que el papel de las Fuerzas de Seguridad se limita a la prevención y persecución de los delitos. Esto no es así.

Las Funciones de la Fuerzas de Seguridad se encuentran reguladas en la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de Marzo.

El texto distingue claramente dos tipos de funciones:

a) Las relativas a la seguridad de las personas en relación con la prevención y persecución de conductas delictivas.



## -COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-

b) Las de ayuda y auxilio a los ciudadanos que puedan encontrarse en situación de riesgo o de necesidad debido a una catástrofe, inclemencia meteorológica, enfermedad, etc....

Esta segunda faceta aparece aludida en diversos preceptos:

### Art. 5-2 Relaciones con la comunidad

Se encomienda singularmente a las Fuerzas de Seguridad

**b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen y fueren requeridos para ello. En todas sus actuaciones proporcionarán información cumplida y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidades de las mismas.**

**c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.**

### El Art. 11-b) establece que es función de las Fuerzas de Seguridad

**“Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentran en situación de peligro por cualquier causa”.**

Consecuente con lo anterior, la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de Febrero sobre protección de la Seguridad Ciudadana dispone en su Art. 21

**1.- Los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.**

**3.- Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio, la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad”**



## -COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-

Queda claro por tanto, que la Ley encomienda a las Fuerzas de Seguridad una serie de funciones de auxilio a los ciudadanos que no tienen nada que ver con sus funciones de prevención y persecución de los delitos.

A nadie le extraña, sino todo lo contrario, ver a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad intervenir en caso de incendio, inundación, regulación del tráfico en casos de “operación salida”, rescate de montañeros perdidos o accidentados, etc...

Nada diferente a esto es la intervención motivada por el hecho de encontrarse una persona con trastorno mental grave en su domicilio en estado de agitación o delirando por la calle.

Interesa mucho destacar el contenido del párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana, porque, a propósito de la entrada en domicilio, distingue claramente la doble finalidad o la doble faceta de la intervención de las Fuerzas de Seguridad.

Dice así:

**4.- “Cuando por las causas previstas en el presente artículo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente”**

Como puede apreciarse, la ley distingue entre “acta” y “atestado”.

El término “atestado” evoca el inicio de un proceso penal sobre la base de la comisión de un delito.

En cambio el término “acta” tiene que significar y significa otra cosa. Resulta claro que tiene que ver con entradas en domicilio motivadas por tareas de auxilio a los ciudadanos, que han de documentarse, pero no han de dar lugar a un procedimiento penal.

Si vamos a lo concreto, los golpes que pueda recibir la Policía o los daños en sus ropas, insultos, amenazas, etc..., por parte de una persona “enajenada” que necesita cuidados médicos, nunca deberían dar lugar a la confección de un “atestado” y al inicio de un procedimiento penal por atentado u otra infracción contra los Agentes de la Autoridad, lo mismo que ocurre con los golpes que, ocasionalmente puede recibir el personal sanitario de salud mental, en caso de agitación del enfermo que se encuentra bajo su cuidado.



## -COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-

La Policía, en estos casos, desarrolla una función de auxilio y deberá documentar las incidencias en un “acta” que deberá remitir sin dilación a la autoridad judicial competente.

El Juez competente no puede ser otro que el Juez civil, el que se ocupa de las cuestiones relativas a la persona y, en concreto, de la salvaguarda de los derechos de las personas más desvalidas.

En caso de que las tras intervención sanitaria se produjese un internamiento involuntario de la persona, el Juez competente para recibir el “acta” sería el Juez de 1ª Instancia al que correspondiera tramitar el expediente de internamiento involuntario.

Cada vez en más provincias existe un Juzgado especializado en este tipo de asuntos, incluso en las grandes ciudades se han ido creando Juzgados con competencia exclusiva en esta materia.

Si esto se hiciera así, se evitarían muchos procedimientos penales y muchos calvarios que no tienen ningún sentido.

Resulta llamativo que la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, no contenga ninguna directriz sobre el modo de actuar en caso de personas con discapacidad o con trastorno mental grave, cuando sí lo hace, por ejemplo, en caso de menores o extranjeros.

**Creemos que el Ministerio debe dictar instrucciones precisas sobre el modo de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en caso de incidentes en domicilios o vía pública, en que se vean involucradas personas con discapacidad o trastorno mental, distinguiendo la faceta de auxilio a los ciudadanos, de la de prevención y persecución de conductas delictivas.**

**Por otro lado, debería intensificarse, en las Academias y Planes de estudio de los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la formación en estos aspectos y en el desarrollo de habilidades para actuar en estos ámbitos.**

### **MOTIVOS MÁS FRECUENTES DE DETENCIÓN**

#### **a) Infracciones contra el orden público**



## **-COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-**

De las distintas hipótesis de incidentes o altercados que pueden producirse en la vía pública, en los que puedan verse involucradas personas con discapacidad, algunos merecerán la calificación de delito (de atentado, resistencia, desobediencia) y justificarán la detención.

En otros casos nos encontraremos ante situaciones “de hecho”, episodios directamente relacionadas con el padecimiento de una anomalía psíquica o trastorno mental, que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberán tratar de reconducir en base a sus funciones de auxilio, sin que merezcan la calificación de delito ni justifiquen, por tanto, detención alguna.

### **b) Violencia en el ámbito familiar**

Desde la entrada en vigor de la L.O. 11/2003 de 29 de Noviembre y la posterior L.O. 1/2004 de 28 de Diciembre, que elevaron a categoría de delito las lesiones o amenazas leves en el ámbito familiar, este ámbito se ha convertido en el mayor generador de procedimientos penales en los que se ven implicadas personas con discapacidad.

Ya hemos comentado que la inhibición socio-sanitaria puede dar lugar a situaciones “explosivas” que cursan con golpes, insultos, etc...

Como ocurre con las infracciones contra el orden público, algunos merecerán la calificación de delito (de lesiones, de amenazas) y justificarán la detención, pero en otros casos nos encontraremos ante situaciones descontroladas directamente relacionadas con el padecimiento de una anomalía psíquica o trastorno mental, que exceden de la capacidad de contención de la familia y que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado deberían tratar de reconducir en base a sus funciones de auxilio, sin que merezcan la calificación de delito ni justifiquen, por tanto, detención alguna.

### **c) Infracciones contra el patrimonio**

Salvo los episodios de daños, las infracciones contra el patrimonio a título de robo o hurto, no suelen tener relación directa o no suelen ser consecuencia directa de un descontrol de la anomalía psíquica o trastorno mental, por lo que estaría justificada en estos casos la imputación como delito y la detención.

Cuestión distinta es que, con mucha frecuencia, estas personas no son más que instrumento de otras que las inducen y utilizan quedando, las más de las veces, impunes.



### **LA COMISARÍA – LA TRAMPA DE LOS JUICIOS RÁPIDOS – LA DISCAPACIDAD INADVERTIDA**

La permanencia en Comisaría en calidad de detenido es siempre una situación aflictiva para cualquier persona, máxime para una persona con discapacidad.

Frecuentemente la discapacidad pasa inadvertida porque el aturdimiento o estado emocional extraño que suelen presentar estas personas puede explicarse por el hecho mismo de la detención.

Es preciso también tener en cuenta que la discapacidad no siempre es algo “evidente”. Los casos de inteligencia límite, trastorno de la personalidad, trastornos varios de conducta, trastorno del desarrollo madurativo, etc..., pueden pasar inadvertidos si no se presta atención.

Ocurre que, cuando la discapacidad es advertida no siempre se toma en cuenta.

Por otro lado, el Abogado que le preste asistencia, normalmente del turno de oficio, carecerá por lo general de formación y habilidades para tratar con estas personas.

Más allá de las iniciativas socio-sanitarias que deberían adoptarse respecto del detenido-discapaz, desde el punto de vista jurídico nunca debería encauzarse el asunto por el enjuiciamiento rápido.

Tratamos aquí este tema puesto que la Ley otorga a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, esta decisión.

Así, en caso de que adviertan el hecho de que la persona detenida presenta una discapacidad, deberán desechar inmediatamente el enjuiciamiento rápido porque una de las condiciones para poder acudir a él es que se presuma que la instrucción será sencilla (Art. 795-1-3º de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal) y no puede considerarse tal cuando es preciso analizar un elemento tan complejo como es la “imputabilidad” del autor.

### **EL JUZGADO DE GUARDIA**

Salvo que el detenido haya sido puesto en libertad a iniciativa de la Autoridad Policial o de la Guardia Civil correspondiente tras su paso por la Comisaría o por el Cuartel, será conducido a las pocas horas al Juzgado de Guardia.





## **-COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-**

Es un hecho aceptado que un porcentaje muy apreciable de las personas detenidas que se ponen a disposición del Juzgado de Guardia, padecen algún tipo de discapacidad, anomalía o trastorno mental

Aquí podrá reproducirse la misma situación que en Comisaría, acerca de la advertencia o no de la circunstancia de la discapacidad del detenido.

Dada la presión y velocidad con la que se trabaja en los Juzgados de Guardia esto será lo más normal, dando lugar a juicios, conformidades e imposición de penas que se cumplirán en Centros Ordinarios.

Es aquí donde se descubren la mayor parte de los trastornos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Art. 29 de la Constitución Española de 1978**

**Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición**

### LEGITIMACIÓN

Artículo 1. Titulares del derecho de petición.

**“Toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidad, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente, en los términos y con los efectos establecidos por la presente Ley y sin que de su ejercicio pueda derivarse perjuicio alguno para el peticionario”**

### DESTINATARIO

Artículo 2. Destinatarios.

**El derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.**



## OBJETO

Artículo 3. Objeto de las peticiones.

**Las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.**

## PROCEDIMIENTO

Artículo 4. Formalización.

**Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición.**

Artículo 6. Presentación de escritos.

- 1. El escrito en que se deduzca la petición, y cualesquiera otros documentos y comunicaciones, podrán presentarse ante cualquier registro o dependencia admitida a estos efectos por la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**
- 2. La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad.**



Artículo 7. Tramitación de peticiones. Subsanación.

- 1. Recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente.**
- 2. Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de quince días con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo con expresión de la causa.**
- 3. Asimismo se podrá requerir al peticionario la aportación de aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance y que resulten estrictamente imprescindibles para tramitar la petición. La no aportación de tales datos y documentos no determinará por sí sola la inadmisibilidad de la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte.**

Artículo 11. Tramitación y contestación de peticiones admitidas.

- 1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.**
- 2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.**



## **-COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-**

**3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.**

**4. La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el diario oficial que corresponda.**

**5. Anualmente la autoridad u órgano competente confeccionará una memoria de actividades derivadas de las peticiones recibidas.**

## COMUNICACIÓN A OTROS ÓRGANOS O INSTITUCIONES

Artículo 4-3

**“El peticionario podrá dar cuenta del ejercicio de su derecho a institución u órgano diferente de aquél ante quien dirigió la petición, remitiéndole copia del escrito sin otro efecto que el de su simple conocimiento.**

## PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

Artículo 12. Protección jurisdiccional.

**El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 14 y siguientes de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:**

- a) La declaración de inadmisibilidad de la petición.**
- b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido.**
- c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.**



**EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE PIDE AL EXCMO. SR. MINISTRO DEL INTERIOR:**

**PRIMERO:** Que dicte las instrucciones precisas sobre el modo de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en caso de incidentes en domicilios o vía pública, en que se vean involucradas personas con discapacidad o trastorno mental, distinguiendo la faceta de auxilio a los ciudadanos, de la de prevención y persecución de conductas delictivas.

**SEGUNDO:** Que dicte las instrucciones precisas sobre el modo de proceder cuando la discapacidad o trastorno sea detectado en la Comisaría en el sentido de evitar la tramitación del asunto como “juicio rápido”

**TERCERO:** Que se den las instrucciones precisas para que se intensifique la formación en esta materia tanto en la Formación inicial en la Academia como en los planes de formación continuada.

## **OTROSÍ**

En base a lo establecido en el Art. 4-3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, del presente escrito se remitirá copia:

A los Grupos Parlamentarios del Parlamento Español

Al Defensor del Pueblo del Estado.

A la Dirección General de Instituciones Penitenciarias

A las Consejerías y Departamentos de Interior de las Comunidades Autónomas

A las Consejerías y Departamentos de Salud de las Comunidades Autónomas

A las Consejerías y Departamentos de Asuntos Sociales de las Comunidades Autónomas



# Colegio de Abogados de Córdoba

---

## **-COMISIÓN DE DISCAPACIDAD-**

A los Defensores del Pueblo de las distintas Comunidades Autónomas.

A las Asociaciones y Federaciones más representativas relativas a las personas con discapacidad o trastorno mental.

A las demás Instituciones y organismos con interés en esta materia

Córdoba, 30 – Enero - 2012

Fdo. Pilar González Cuevas  
Responsable de la Comisión de Discapacidad y Dependencias  
del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba